



NEUQUEN, 28 de Octubre del año 2025

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"M. M. V. C/G. J. M. S/INC. CUOTA ALIMENTARIA"** (JNQFA4 IND 1608/2024) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

1. La parte actora deduce recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fecha 12/06/2025 en cuanto establece: *"hágase saber a la empleadora que deberá retener del 30% sobre los conceptos correspondientes a los códigos: /S02; 9105; 9111; 920D y 920E, una vez deducidos los descuentos de ley en caso de corresponder, y depositar esa suma en la cuenta judicial de autos. El saldo restando deberá ser reintegrado al Sr. G., J. M."*.

Se agravia por cuanto en el pronunciamiento se excluye como base del cálculo de la cuota de alimentos el rubro "R-Bonificación cese laboral" por la suma de \$69.218.384,22, y ordena su reintegro al alimentante.

Dice que la resolución apelada dispone que la retención del 30% en concepto de cuota alimentaria se aplique únicamente sobre los conceptos identificados con los códigos S02, 9105, 9111, 920D y 920E de la liquidación final abonada por la empleadora PECOM al Sr. G. J. M., excluyendo expresamente otros rubros percibidos en ocasión del cese laboral, por considerar que no revisten carácter "permanente", dejando atrás la postura adoptada previamente (auto del 20/03/2025), que sostenía su inclusión siempre que los mismos no fueran de naturaleza indemnizatoria.

Sostiene que la resolución apelada, al introducir el requisito de habitualidad como condición para la procedencia de la retención, altera el contenido del acuerdo homologado,



excediendo el marco de lo convenido por las partes y afectando el principio de autonomía de la voluntad en materia alimentaria.

Agrega que los rubros excluidos por el juez no revisten carácter indemnizatorio, sino que constituyen ingresos derivados de la relación laboral, tales como gratificaciones, vacaciones no gozadas o proporcionales del SAC. Afirma que su percepción en ocasión del cese no los convierte en ingresos extraordinarios o ajenos a la capacidad contributiva del alimentante.

En segundo lugar se agravia por cuanto es el mismo juzgador quien entiende que a los fines de liberar los fondos retenidos, era necesario conocer la naturaleza de los mismos, y una vez dilucidada la cuestión, rechaza el pedido con fundamentos nuevos que solo pueden ser objeto de revisión en una instancia superior, alterando de manera arbitraria la lógica argumental previamente sostenida.

Entiende que la incongruencia en la que incurre el juzgador debe ser subsanada en esta segunda instancia, reconstruyendo la línea argumentativa de la que se aparta abruptamente, privando al beneficiario de la percepción de una suma de dinero en concepto de alimentos que no solo no tiene carácter indemnizatorio sino que tampoco fue excluida expresamente por las partes en el acuerdo, por lo que su rechazo debe ser revocado.

Sustanciados los agravios, son contestados por la contraria, quien solicita su rechazo, con costas.

2. Tras el análisis de las actuaciones, se observa que en fecha 7/03/2025 el demandado acompañó acuerdo de extinción de contrato de trabajo, celebrado con su anterior empleadora -PECOM SERVICIOS ENERGIA SAU- del que surge: *"Primero. Antecedentes relevantes. 1.1 El señor J. M. G. ingresó a trabajar para PECOM Servicios Energía S.A.U. el día 9/1/2012; se desempeña en la actualidad como RESPONSABLE DE*



*INVENTARIOS, personal encuadrado como Personal dentro del Convenio 637/11 Petroleros Jerárquicos, y percibe una remuneración bruta mensual equivalente a la suma de \$3.533.642,16 (tres millones quinientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y dos con 16/100). 1.2 Las partes consideran que la extinción de la relación que los vincula hace al interés común de ambas. Segundo. Extinción del contrato de Trabajo. 2.1 Conforme a lo establecido en el Artículo 241 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) el señor J. M. G. y PECOM Servicios Energía S.A.U. han decidido extinguir el contrato de trabajo que los une a partir del día 28 de Febrero 2025. 2.2 El señor J. M. G. deja expresa constancia que ha decidido libremente la extinción de su contrato de trabajo, y que ha recibido el asesoramiento necesario con carácter previo a la firma del presente acuerdo, teniendo plena conciencia de que la extinción por mutuo acuerdo realizada no genera a su favor ningún derecho indemnizatorio. Tercero. Liquidación final obligatoria. 3.1 PECOM Servicios Energía S.A.U. abonará al señor J. M. G. los importes brutos que se mencionan a continuación y que integran la liquidación final por extinción del contrato de trabajo en los términos pactados: (...) Quinto. Las partes del presente convenio dejan constancia que la suma de los importes detallados en los puntos 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4; 3.1.5; 3.1.6; 3.1.7; 4.2 genera una suma total bruta de \$91.967.957,41 (Pesos: noventa y un millones novecientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y siete con 41/100) y que, una vez realizadas las retenciones por impuesto a las ganancias, cuota alimentaria y aportes previsionales que corresponden, se genera un importe neto de \$63.127.503,00 (Pesos: sesenta y tres millones ciento veintisiete mil quinientos tres con 00/100), prestando el señor J. M. G. expresa conformidad a la liquidación practicada y con la modalidad y condiciones de pago referidas en el presente, liberando a PECOM Servicios Energía*



*S.A.U. de toda responsabilidad al respecto..." (p. 273/281, e-book).*

Luego, del recibo adjuntado correspondiente al periodo marzo 2025 surge la liquidación por el rubro 9254 R-Bonific Cese Laboral, la que se efectuó por la suma de \$ 69.218.384,22 (p. 327, e-book).

Por otra parte, en fecha 14/06/2024 las partes acordaron: *"Establecer la CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de S. y a cargo de su padre en el 20% de los haberes que por todo concepto percibe el demandado, excluidos descuentos de ley y los rubros correspondientes a viandas y viáticos e incluido el proporcional de aguinaldo (SAC) con más asignaciones familiares. Además el padre cubrirá el 50% de los gastos extraordinarios y sostendrá lo cobertura de la obra social. Por otro lado, como ACUERDO DEFINITIVO pactan la CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de JOAQUIN en los términos del art. 663 CCC y a cargo de su padre en el 10% de los haberes que por todo concepto percibe el demandado, excluidos descuentos de ley y los rubros correspondientes a viandas y viáticos e incluido el proporcional de aguinaldo (SAC) con más asignaciones familiares. Además el padre cubrirá el 50% de los gastos extraordinarios y sostendrá lo cobertura de la obra social..."*.

Ahora bien, teniendo en cuenta los términos del acuerdo homologado oportunamente por las partes respecto de la cuota alimentaria, y en atención a los fundamentos dados por el magistrado, entendemos que la resolución dictada en la instancia de grado es razonable y se compadece con las constancias de lo actuado; por lo tanto, debe ser confirmada, en cuanto es motivo de agravio.

En punto a la postura asumida por el juzgador en fecha 20/03/2025, se advierte que las medidas allí dictadas configuran una suerte de cautelar, tendientes, además, a recabar la información necesaria para analizar la situación



planteada de manera integral a partir de la desvinculación del alimentante, y resolver en consecuencia.

Luego, lo expuesto por el magistrado en el auto recurrido, en punto al carácter permanente de los ingresos del alimentante, no logra ser rebatido con suficiencia por la apelante.

Al respecto, la Sra. M. señala que lo resuelto excede lo convenido por las partes; pero, a partir de los términos del acuerdo homologado oportunamente -precedentemente transcripto-, entendemos que lo pretendido carece de sustento.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido conceptos importantes a tener en cuenta en oportunidad de otorgar carácter remunerativo o no a una prestación otorgada por el empleador. Así, al fallar la causa "Pérez c/Disco S.A." (sentencia del 1 de septiembre de 2009), la Corte rescató que la LCT establece que habrá de considerarse salario o sueldo *"la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo"*, concepto que coincide con la definición internacionalmente aceptada del Convenio n° 95 de la OIT, cuyo art. 1° caracteriza al salario como *"la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por un acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo... por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar"*. También puso de manifiesto lo dispuesto por los arts. 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto a que el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo, y que debe considerarse salario o remuneración la prestación debida por el empleador al empleado.



Asimismo, y en cuanto resulta trasladable al presente, el art. 7 de la ley 24241, establece que no se considera remuneración a *"las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular"*.

Ello así, el carácter excepcional y no habitual de la suma percibida por el Sr. G. frente al cese del vínculo laboral, determina que no pueda ser considerada en los términos que pretende la recurrente.

Por lo demás, y atento las particularidades del caso, en donde se denunciaron nuevas empleadoras del alimentante con posterioridad a la desvinculación del Sr. G. de la firma Pecom, garantizando la continuidad de la prestación alimentaria, se observa que el debate no se centró en la necesidad de efectuar la retención de las sumas en cuestión a efectos de cubrir cuotas alimentarias futuras, como tampoco se petitionó a fin de cubrir algún gasto extraordinario de la parte alimentada, por lo que toda consideración que pueda efectuarse al respecto excede los términos del marco en que quedó planteado el conflicto.

Ello así, a más de la cuestión que actualmente se encuentra pendiente de resolver en la instancia de grado, referida a la determinación de un monto fijo en concepto de cuota alimentaria a favor de S., en atención a la denuncia de situación de desempleo actual del Sr. G.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, y confirmar el pronunciamiento apelado, en todo cuanto fue motivo de agravio.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso y a la naturaleza del asunto debatido (art. 68, segundo párrafo del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**



1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, confirmar la resolución dictada en fecha 12/06/2025, en todo cuanto fue motivo de agravio.

2. Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a lo considerado (art. 68, segundo párrafo del CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA